



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo, instaurado por **JAQUELINE PINTO DIAZ**, contra **MARIA ALCIRA PARODI TONCEL**

Radicación: 44.279.40.89.001.2019.00296.00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar el proceso ejecutivo inactivo por más de dos años.

Al respecto, el artículo 318 del CGP, dispone la procedencia y oportunidad del recurso de reposición para su presentación indicando:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De lo anterior, tenemos que el auto recurrido del 22 de noviembre de 2022, se notificó en el estado del 23 del mismo mes y año, por lo que la fecha límite de los 3 días contados para presentar el recurso, vencían el 28 de noviembre de 2022, y el recurso fue presentado el 29, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se rechazará su estudio.

Por otro lado, y de manera subsidiaria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de manera oficiosa del auto recurrido, y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De lo anterior, el juzgado considera incorrecta la solicitud, como quiera que las nulidades oficiosas no existen en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de que las causales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del CGP, y en caso de evidenciarse una nulidad por parte de esta servidora, el procedimiento a seguir es el que dispone el artículo 137 IBIDEM, que expresa:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Entonces, para el caso en concreto esta servidora hubiese podido advertir cualquier nulidad a las partes para que sean ellas quienes la aleguen so pena de sanearse, sin embargo, para el caso en concreto, se actuó estrictamente bajo el imperio de la

J.V.



Ley, aplicando integralmente el artículo 317 del CGP, que señala el término de dos años de inactividad no imputable al despacho para la aplicación del desistimiento tácito a procesos ejecutivos que tengan sentencia de seguir adelante la ejecución, como lo fue en el caso en concreto, toda vez que ninguna de las partes se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, una vez realizado el pronunciamiento a las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad oficiosa presentada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez